



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 608 - 2015
TUMBES**

SUMILLA: El recurso de casación de oficio regulado en el inciso 1 del artículo 432, faculta a este Supremo Tribunal a casar ciertas resoluciones que pueden devenir en admisibles, en razón de tener interés casacional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En el presente caso existe interés casacional en desarrollar el tema de la determinación judicial de la pena, en el marco de respeto al principio acusatorio.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, doce de enero de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Santos Daniel Jara Rodríguez contra la sentencia de vista del veintiuno de julio de dos mil quince –fojas quinientos treinta y tres-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y **CONSIDERANDO:**

I. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECORRENTE

PRIMERO: El recurrente fundamenta su recurso de casación –fojas quinientos cincuenta y dos- invocando las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, sosteniendo que:

1. inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal.- La sentencia recurrida no cumplió con la garantía de "*nadie puede ser*



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 608 - 2015
TUMBES

condenado sin prueba suficiente" consignado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

2. **inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.**- Las sentencias tanto de primera como de segunda instancia no aplicaron el derecho a probar y a ser tratado con igualdad. No se requirieron pruebas de oficio necesarias para esclarecer los hechos y comprobar la inocencia del imputado. Asimismo, no se valoró adecuadamente la pericia psicológica N° 4244-2010 la cual establece que el procesado no miente.

3. **inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.**- La sentencia recurrida carece de una debida motivación, resultando un pronunciamiento ilógico, en tanto la versión de la menor y sus padres resulta contradictoria (señala que se tocó sus senos un par de veces, luego dice que tres veces, su madre señala que era una buena estudiante, entonces no se justifica que tenga profesor particular, si el día de los hechos la menor se encontraba con sus compañeros no se explica cómo estos no vieron nada) mostrándose por tanto una versión de los hechos poco congruente.

Por lo señalado precedentemente, el recurrente solicita a esta Suprema Corte la absolución pues no existen medios probatorios que demuestren la responsabilidad penal del imputado.

II. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 608 - 2015
TUMBES

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

TERCERO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación se encuentran regulados en el artículo 427 del Código Procesal Penal, teniéndose que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: *"El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal(...)"*; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: *"La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, **cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años**"*.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

CUARTO: El recurso de casación planteado por el sentenciado Santos Daniel Jara Rodríguez contra la sentencia de vista del veintiuno de julio de dos mil quince –fojas quinientos treinta y tres-, que confirma la sentencia condenatoria del treinta de abril de dos mil quince -fojas cuatrocientos ochenta y uno-; por tanto, se trata de una resolución



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 608 - 2015
TUMBES

recurrir vía casación –artículo 427, numeral 1, del Código Adjetivo-; asimismo, el delito materia de acusación fiscal escrita es contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, penado en el artículo 176-A, inciso 3, del Código Penal, cuya sanción **en su extremo mínimo no supera los seis años de pena privativa de libertad**; en consecuencia, el ilícito no alcanza el criterio *summa poena* establecido en la norma procesal; **por lo que prima facie deviene en inadmisibles**.

QUINTO: Aunado a ello, se advierte que el recurso de casación al ser un recurso extraordinario debe enmarcarse en las causales taxativamente señaladas en la norma –artículo 429 del Código Procesal Penal-, debiendo encontrarse fundamentadas en derecho, es decir, no basta su simple enunciación –inciso 1 del artículo 430 del Código Adjetivo-, pues se debe precisar argumentos jurídicos razonables que sustenten su pretensión.

SEXTO: Del análisis de autos se advierte que los cuestionamientos realizados por el recurrente son la valoración probatoria realizada por la Sala Penal Superior, por una simple disconformidad, en tanto no se advierte que la resolución cuestionada incurra en las causales mencionadas. Se advierte que en la sentencia se fundamenta cuáles son los elementos probatorios que demuestran la realización del hecho y la responsabilidad penal del imputado –declaración congruente de la menor agraviada-, por lo que no se puede argumentar deficiencia probatoria; respecto a que se omitió realizar prueba de oficio se debe recalcar que la prueba de oficio es una excepción a la regla, y ésta funciona a discreción del Juez, por lo que no resulta una obligación su realización, y por último se advierte que la versión de la menor fue valorada en el marco del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 608 - 2015
TUMBES

-fojas quinientos cuarenta y cuatro, fundamento jurídico 4.4.-. Por lo expuesto, el recurso de casación deviene en inadmisibles.

SÉTIMO: Que, si bien la casación interpuesta deviene en inadmisibles por no cumplir con el artículo 427, inciso 1, del Código Procesal Penal, y los requisitos señalados en el inciso 1 del artículo 430 del citado Código, también es cierto que esta Suprema Sala en el uso de las facultades otorgadas por la norma mediante el inciso 1 del artículo 432 del Código Procesal Penal, que señala: **"El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso (...) sin perjuicio de las cuestiones que sean declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso."** puede declarar casación de oficio, al advertir interés en el desarrollo de doctrina jurisprudencial de un tema en concreto conforme al inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

OCTAVO: Este Supremo Tribunal en el caso concreto advierte una posible vulneración al Principio Acusatorio -inciso 1 del artículo 427 del citado Código- en la medida que se impuso una pena privativa de libertad mayor a la solicitada por el Ministerio Público, invocando aparentemente el principio de legalidad. Resulta de relevancia para el desarrollo de doctrina jurisprudencial desarrollar el tema de la determinación judicial de la pena, en el marco de respeto al principio acusatorio.

NOVENO: El tema presentado resulta de suma importancia pues - independientemente del caso concreto que ha planteado-, en la práctica jurisdiccional se advierte discrepancias respecto a la determinación judicial de la pena, la misma que al incidir directamente en uno de los derechos fundamentales más importantes del ser humano debe ser proporcional al



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 608 - 2015
TUMBES**

delito cometido en el caso concreto –con sus diversos matices según el caso- y dictada en el marco de un derecho penal constitucional.

DECISIÓN: Por estos considerandos declaran:

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Santos Daniel Jara Rodríguez contra la sentencia de vista del veintiuno de julio de dos mil quince.

- II. **BIEN CONCEDIDO DE OFICIO** el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial vinculado a la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, conforme a los considerandos octavo y noveno de la presente ejecutoria.

- III. **DISPUSIERON** que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días, y vencido el mismo se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación. Interviene el señor Juez Supremo PRÍNCIPE TRUJILLO por licencia del señor Juez Supremo

NEYRA FLORES.

S. S.

VILLA STEIN

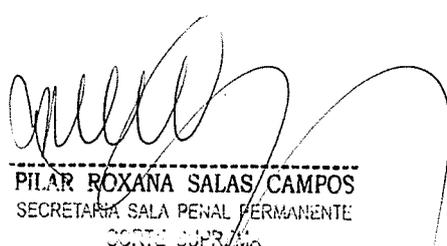
RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JPP/scd


PILAR ROXANA SALAS/CAMPOS
SECRETARÍA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

22 JUN 2016